Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.	73001-33-33-004-**2017-00341**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUBELIO RIVERA ARANZAZU Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores RUBELIO RIVERA ARANZAZU, MARIA JOSEFA SUAREZ MORALES, JOHN HENRY RIVERA SUAREZ, NATALIA MARCELA ESQUIVEL RIVERA, MARTHA CECILIA RIVERA SUAREZ en nombre propio y en representación de su menor hijo SAMUEL ALEJANDRO AVILA RIVERA, CLAUDIA MILENA FERRO SUAREZ en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN DIEGO CORTES FERRO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, radicado bajo el No. 73001-33-33-004-**2017-00341**-00

1. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

En diligencia de audiencia inicial realizada el día 13 de febrero de 2019, se establecieron como pretensiones dentro del presente asunto las siguientes (archivo pdf 001 fol. 155-160 Cuaderno Principal del expediente digitalizado):

> *"En relación a las pretensiones, estas consisten en que se declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por el daño antijurídico irrogado a los demandantes y en consecuencia sea condenada al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales (moral y alteración grave a las condiciones de existencia) causados a los demandantes, con ocasión de los actos terroristas, amenazas de muerte y desplazamiento forzado que padecieron a partir de 2007, cuando debieron huir de la vereda Llanitos del Municipio de Ibagué- Tolima.*
>
> *Que las cuantías a las que sean condenadas las demandadas sean indexadas y se incluyan los intereses desde la ejecutoria hasta la fecha de pago.*
>
> *Que se condene en costas al ente demandado y finalmente, que se ordene a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 188,192 y 195delCPACA.".*

2. Fundamentos fácticos

En la audiencia inicial, se establecieron como hechos relevantes dentro del presente medio de control los siguientes (archivo pdf 001 fol. 155-160 Cuaderno Principal del expediente digitalizado):

"1.- Que hasta el 12 de mayo de 2007, los demandantes, RUBELIO RIVERA ARANZAZU, MARÍA JOSEFA SUAREZ MORALES, JOHN HENRY RIVERA SUAREZ, NATALIA MARCELA ESQUIVEL RIVERA, CLAUDIA MILENA FERRO SUAREZ y MARTHA CECILIA RIVERA SUAREZ, tenían como domicilio y asiento principal y permanente, una vivienda familiar ubicada en la vereda LLANITOS, vía al nevado del Tolima, jurisdicción de la ciudad de Ibagué.

2- Que allí la familia RIVERA SUAREZ desarrollaba como actividad productiva principal la cría y levante de pollos para la venta, así como la comercialización de huevos de gallina criolla, queso y productos alimenticios de la canasta básica familiar, de cuyos ingresos derivaban su manutención en general...

3.- A pesar de la alteración permanente del orden público en la región, enmarcada por los hostigamientos del frente 21 de las FARC, no sólo a dicha localidad, sino también a los otros corregimientos cercanos como Coello- Cócora y Tapias, los demandantes se mantenían al margen de dicha realidad social. Desarrollaban sus actividades de manera regular, pero eso sí, acechados por la intranquilidad, ante la presencia de milicianos de aquel grupo subversivo, quienes los intimidaban y les exigían colaboración, en el sentido de suministrarles información relacionada con la Policía y el Ejército Nacional, o respecto de personas a quienes aquellos consideraban extraños.

4.- Que la cruenta toma que había realizado el grupo insurrecto en aquella localidad en mayo de 2006, hacía pensar que, tarde o temprano, sus pobladores serían afectados otra vez de manera grave sintiendo que el peligro y alto riesgo aun los asechaba, ante las amenazas de una nueva incursión. Esta situación de zozobra se había convertido en pan de cada día, lo cual convertía a la otrora apacible comunidad de Llanitos en residentes temerosos, incapaces de denunciar aquel apremio, temiendo cada cual, por sus vidas, ante el procedente de los múltiples asesinatos selectivos, extorsiones, reclutamiento de menores de edad y otros hechos victimizantes inherentes al conflicto armado...

5.- Que lamentablemente los anteriores temores se materializaron de manera puntual el 12 de mayo de 2007, cuando encontrándose los demandantes en su residencia familiar, fueron sorprendidos nuevamente con otra incursión terrorista de las FARC, fiel fotografía de la toma guerrillera llevada a cabo por ese mismo grupo insurgente en mayo de 2006, quienes atacaron sin piedad el puesto de policía de llanitos y causaron serios daños a las viviendas contiguas. El encuentro se prolongó durante varias horas, hasta tanto los insurrectos se enteraron de que las tropas militares iban camino hacia la zona para recuperar el control institucional del corregimiento de Llanitos...

6.- Al momento del retiro de la tropa guerrillera, algunos de sus integrantes con megáfono en mano, anunciaron que pronto vendrían por algunos pobladores, a quienes tildaban de sapos y acusaban de estar suministrando información a las fuerzas del orden público, entre ellos a la familia Rivera- Suarez, a quienes les concedían 24 horas para que desaparecieran de la región, o de lo contrario serían declarados objetivo militar. Todo ello por el hecho de vivir justo en frente de la estación de policía del municipio y tener contacto diario con los agentes que allí operaban.

7.- Que en lo que atañe a los aquí demandantes, sus vidas estuvieron expuestas de manera tal, que su vivienda fue alcanzada por múltiples impactos de bala y por la metralla que derivó de la activación de los cilindros de gas, ocasionando daños estructurales a su vivienda...

8.- Que ante semejante situación de apremio... los demandantes se vieron obligados a migrar del corregimiento de llanitos, saliendo con destino a Ibagué, en donde aún siguen residiendo, convertidos en víctimas del conflicto armado...

9.- Que los demandantes manifiestan no haber puesto en conocimiento de las autoridades locales competentes los hechos victimizantes que afectaban a su núcleo familiar, teniendo en cuenta que en la zona no había presencia de la Fuerza Pública suficiente...

10.- Que el segundo acto terrorista, las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado de los demandantes eran hechos previsibles, dadas las gravísimas condiciones sociales que vivían en el momento en la zona donde fueron expulsados por la ilegalidad y que les generaron daños psicológicos...morales...materiales. Inmateriales inferido por el repentino cambio de proyecto de vida..”

3. Contestación de la demanda

3.1. Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (archivo pdf 001 cuaderno principal folio 104-206.)

Indicó la apoderada de la Entidad demandada, que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto las amenazas y el desplazamiento forzado padecido por la parte actora fue causado por grupos al margen de la Ley.

Agrega, que en el caso que nos ocupa, la familia en ningún momento se acercó a la Brigada o a alguno de los batallones del Ejército Nacional, por lo cual, no le era dado al Estado establecer que dicha familia puntualmente estaba sufriendo de asedios y amenazas por parte de las ONT- FARC.

En relación con las sumas de dinero cuyo reconocimiento se pretende indica, que las mismas son exageradas y exceden los lineamientos jurisprudenciales señalados por el Honorable Consejo de Estado.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho exclusivo de un tercero e innominada.*

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 17 de octubre de 2017[1], correspondió su conocimiento a este Despacho, quien mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017 procedió a admitir la demanda[2].

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa

[1] Archivo PDF 001 Cuaderno Principal Fol 82 del Exp. Digitalizado.
[2] Archivo PDF 001 Cuaderno Principal Fol 84-88 del Exp. Digitalizado.

Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, el Ejército Nacional contestó la misma, formuló excepciones y allegó las pruebas que pretendía hacer valer[3].

Seguidamente, mediante auto del 06 de noviembre de 2018[4], se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 13 de febrero de 2019, en la cual se decretaron pruebas.

Por encontrarse necesaria la práctica de pruebas, se fijó fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual, se llevó a cabo el día 15 de agosto de 2019[5] y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró desistida una prueba documental, el Despacho declaró cerrada la etapa probatoria y ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la referida providencia.

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante

Durante la oportunidad legal para presentar escrito de alegatos de conclusión, la parte actora guardó silencio.

5.2. Parte demandada

Señaló que de acuerdo con las pruebas practicadas dentro del proceso, se configura la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, como quiera que no sería el Ejército Nacional el causante del presunto desplazamiento de los accionantes, sino miembros de grupos armados al margen de la ley con incidencia en la zona, personas que a todas luces son ajenas a la Entidad.

Indicó a su vez, que la parte demandante no allegó prueba alguna que sugiriera que fue el comportamiento anormal de la Entidad aquí demandada el que produjo los hechos causantes del daño alegado, encontrándose acreditado que fueron causados por actos cometidos por terceros al margen de la ley.

Agregó que existe ausencia de elementos de convicción en relación con la presencia y dimensión de los perjuicios materiales e inmateriales incoados, de su certeza y quantum, así como de la calidad de desplazados de los demandantes.

---

[3] Archivo PDF 001 Cuaderno Principal Fol 104-146 del Exp. Digitalizado
[4] Archivo PDF 001 Cuaderno Principal Fol 150 del Exp. Digitalizado
[5] Archivo PDF 001 Cuaderno Principal Fol 160 del Exp. Digitalizado.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, el órgano que según la demanda produjo el hecho objeto de indemnización, la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda, causaron perjurios de índole material y moral a los demandantes, según voces de los artículos 104, 140, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir qué en los procesos de reparación directa se determinará la competencia por el lugar donde se produjeron los hechos.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al Despacho determinar si *, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios que se alega han sufrido los demandantes, con ocasión de los actos terroristas, amenazas y desplazamiento forzado de su lugar de residencia, ubicado en el corregimiento Llanitos del Municipio de Ibagué, desplazamiento al que se vieron sometidos por parte de integrantes del grupo subversivo FARC, desde el mes de mayo de 2007 o si por el contrario, no es procedente la declaratoria de responsabilidad solicitada.*

3. Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que dentro del presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: ***(i)*** el daño antijurídico, ***(ii)*** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, ***(iii)*** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como "*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*", en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha*

impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"[6].

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado[7] ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (…) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño"*[8]

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como *(i)* el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y *(ii)* el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

---

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección0n Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.
[8] Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

5. De lo probado en el proceso

Para establecer si en este caso aparece comprometida la responsabilidad del estado representado por el Ejército Nacional, fueron aportados al plenario los siguientes elementos materiales probatorios relevantes:

- **Documentales:**

- Registro civil de nacimiento de Juan Diego Cortes Fierro (archivo PDF 001 folio 8 del exp digitalizado)

- Registro civil de nacimiento de Samuel Alejandro Ávila Rivera (archivo PDF 001 folio 10 del exp digitalizado)

- Oficio suscrito por la Directora de Registro y Gestión de Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio del cual se da respuesta a requerimiento 2016714573512 relacionando las personas que presentaron declaración bajo la Ley 1448 de 2011 así como de la Ley 387 de 1997, donde se evidencia a los demandantes Rubelio Rivera Aránzazu y Claudia Milena Ferro Suárez (archivo PDF 001 folio 14-17 del exp digitalizado)

- Copia de derecho de petición del 24 de agosto de 2017 con radicado 2017-71781, suscrito por apoderado de la parte actora por medio del cual solicita al alcalde municipal de Ibagué, se expida copia de las actas de los consejos de seguridad celebrados durante los últimos 15 años, resuelto con oficio 072600 del 19 de septiembre de 2017 por parte del Secretario de Gobierno del Municipio, quien señala que dicha información tiene el carácter de reservada por tratarse de defensa y seguridad nacional y seguridad pública (archivo PDF 001 folio 18-20 del exp digitalizado)

- Oficio No. S-2016-081801 del 14 de diciembre de 2016 por medio del cual el Subintendente Orlando Huepa Romero de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué informe al señor Rubelio Rivera Aránzazu que no se encontró información relacionada con lo solicitado en derecho de petición (archivo PDF 001 folio 21 del exp digitalizado)

- Copia de Derecho de Petición radicado el 19 de octubre de 2016 al Procurador General de la Nación por medio del cual el señor Rubelio Rivera Aránzazu solicita se informe sobre los lineamientos adoptados para la responsabilidad jurídica que debe asumir el Estado con ocasión de graves violaciones contra derechos humanos, en especial por desplazamiento forzado del que se conoce han sido víctimas los pobladores del Municipio de Ibagué (archivo PDF 001 folio 22 del exp digitalizado)

- Copia de Derecho de Petición radicado el 19 de octubre de 2016 a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV - por medio del cual el señor Rubelio Rivera Aránzazu solicita se informe cuándo y de qué manera le han de entregar la indemnización integral por desplazamiento

forzado conforme lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 (archivo PDF 001 folio 23 del exp digitalizado)

- Copia de Derecho de Petición radicado el 29 de septiembre de 2016 al Gobernador del Tolima por medio del cual el señor Rubelio Rivera Aránzazu solicita se informe si existe información relacionada con la presencia de grupos armados en la jurisdicción del municipio de Ibagué durante el año 2007, y en caso afirmativo, reportar qué actores del conflicto armado operaban allí para entonces, así como el tipo de actuaciones administrativas desplegadas para prevenir el desplazamiento forzado de dicho municipio, así como informes de riesgo por violaciones de los derechos humanos, indicando si dicha dependencia tenía conocimiento sobre las amenazas que realizaban los grupos al margen de la ley (archivo PDF 001 folio 24 del exp digitalizado)

- Copia de Derecho de Petición radicado el 29 de septiembre de 2016 al alcalde municipal de Ibagué por medio del cual el señor Rubelio Rivera Aránzazu solicita se informe si existe información relacionada con la presencia de grupos armados en la jurisdicción del municipio de Ibagué durante el año 2007, y en caso afirmativo, reportar qué actores del conflicto armado operaban allí para entonces, así como el tipo de actuaciones administrativas desplegadas para prevenir el desplazamiento forzado de dicho municipio, así como informes de riesgo por violaciones de los derechos humanos, indicando si dicha dependencia tenía conocimiento sobre las amenazas que realizaban los grupos al margen de la ley (archivo PDF 001 folio 25 del exp digitalizado)

- Copia de Derecho de Petición radicado el 06 de octubre de 2017 al Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué por medio del cual el señor Rubelio Rivera Aránzazu solicita se indique si existe información relacionada con la presencia de grupos al margen de la ley en la vereda llanitos, jurisdicción del Municipio de Ibagué durante el año 2012 y en caso afirmativo qué actores del conflicto armado operaban allí y si dicha entidad tenía conocimiento sobre el hostigamiento y/o amenazas que realizaban los grupos al margen de la ley (archivo PDF 001 folio 26 del exp digitalizado)

- Copia de noticias de los diarios El Tiempo y El Nuevo día (archivo PDF 001 folio 27-29 del exp digitalizado)

- Copia de oficio del 11 de marzo de 2019 por medio del cual el Secretario de Gobierno Departamental informa a la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos que en los Consejos de Seguridad adelantados en los años 2006 y 2007, no se hizo referencia respecto de la vereda Llanitos (archivo PDF 001 cuaderno principal prueba de la carpeta 002 cuaderno pruebas parte demandante folio 3-4 del exp digitalizado)

- Copia de Formato Único de Declaración rendida por el señor Rubelio Rivera Aranzazu de fecha 13 de noviembre de 2007 (archivo PDF 001 folio 103-104 del exp digitalizado)

- Copia de oficio del 19 de marzo de 2019 por medio del cual el Comandante del Departamento de Policía del Tolima informa que verificados los archivos de investigación criminal del Departamento de Policía del Tolima, no se halló información relacionada con los hechos en mención, 2006-2007- ni antecedentes documentales sobre los grupos al margen de la ley que delinquían en el sector de llanitos (archivo PDF 001 cuaderno principal prueba de la carpeta 002 cuaderno pruebas parte demandante folio 6 del exp digitalizado)

- Copia del oficio de fecha 18 de marzo de 2019 por medio del cual el Jefe de Gestión Documental del Departamento de Policía del Tolima informa que revisados los acervos documentales que reposan en la entidad, no se evidenció información referente a actuaciones y/o operaciones militares y administrativas desplegadas para prevenir y proteger la vida e integridad del señor Rubelio Rivera Aránzazu (archivo PDF 001 cuaderno principal prueba de la carpeta 002 cuaderno pruebas parte demandante folio 9 del exp digitalizado)

- Copia del oficio 002076 del 21 de marzo de 2019 por medio del cual el comandante del Batallón de Infantería No 18 Cr. Jaime Rooke informa que según la apreciación de inteligencia del año 2007, la segunda comisión de la cuadrilla 21 “Cacique Gaitana” realiza movimientos en el área general de Cajamarca, cañón de Anaime, inspecciones de Coello Cocora, La Cima, El Cajón, Tapias, Toche, Dantas, Juntas, Laureles e Ibagué (archivo PDF 001 cuaderno principal prueba de la carpeta 002 cuaderno pruebas parte demandante folio 11-12 del exp digitalizado)

- Copia del oficio de fecha 5 de julio de 2019 por medio del cual el Secretario de Gobierno Departamental informa que en los archivos de la Secretaria de Interior no se encontró evidencia física en la que el Gobierno del Departamento del Tolima de la época 2006-2007 se haya puesto en conocimiento algún hecho que pusiera en peligro la vida y la integridad de los señores Rubelio Aránzazu, Claudia Milena forero Suárez, Natalia Marcela Esquivel, Jhon Henry Rivera Suarez, María Josefa Suarez Morales y Martha Cecilia Rivera Suarez en la vereda Llanitos del Municipio de Ibagué (archivo PDF 001 cuaderno principal prueba de la carpeta 002 cuaderno pruebas parte demandante folio 22 del exp digitalizado)

- Copia del consejo de seguridad del 13 de Julio de 2006 (archivo PDF 001 cuaderno principal prueba de la carpeta 002 cuaderno pruebas parte demandante folio 24-27 del exp digitalizado)

- Copia del consejo de seguridad del 05 de octubre de 2006 (archivo PDF 001 cuaderno principal prueba de la carpeta 002 cuaderno pruebas parte demandante folio 29-32 del exp digitalizado)

- Copia del consejo de seguridad del 20 de junio de 2006 (archivo PDF 001 cuaderno principal prueba de la carpeta 002 cuaderno pruebas parte demandante folio 39-44 del exp digitalizado)

- Copia del consejo de seguridad del 25 de julio de 2006 (archivo PDF 001 cuaderno principal prueba de la carpeta 002 cuaderno pruebas parte demandante folio 46-49 del exp digitalizado)

- Copia del consejo de seguridad del 16 de agosto de 2006 (archivo PDF 001 cuaderno principal prueba de la carpeta 002 cuaderno pruebas parte demandante folio 58-62 del exp digitalizado)

- Copia del consejo de seguridad del 27 de octubre de 2006 (archivo PDF 001 cuaderno principal prueba de la carpeta 002 cuaderno pruebas parte demandante folio 65-68 del exp digitalizado)

- Actas de Consejo de Seguridad de los años 2003-2014 (carpeta 002 de la carpeta 002 cuaderno pruebas parte demandante del exp digitalizado)

- **Testimoniales.**

- Se recepcionó el testimonio del señor **JOSE MEMFER VARON** quien manifestó:

PREGUNTADO: *¿el señor Rubelio Rivera es vecino?* ***CONTESTO:*** *si, él tiene una casa ahí en la vereda de Llanitos, él se fue de acá, o no nos fuimos de acá, nos tocó irnos por mucho tiempo, yo me volví hace año y medio después de esta toma guerrillera, fue una toma muy grave, yo salí herido, mi esposa salió herida, hubieron varios muertos entre la subversión y la policía* ***PREGUNTADO:*** *¿el señor Rubelio ya retornó?* ***CONTESTO:*** *el señor Rubelio tiene unas personas ahí, creo que son familiares, o algo así, ellos tenían una tiendita, se llama Matecaña, la maneja unos primos o unos familiares, no sé qué familiares serán. (…)* ***PREGUNTADO:*** *¿esos hechos en qué fecha ocurrieron?* ***CONTESTO:*** *eso fue, por ahí en la segunda semana de mayo de 2007, porque primero hicieron la primera fue en el 2006 y dijeron por aquí volveremos, nosotros creíamos que el gobierno iban a reforzar y nunca nos reforzaron, nos dejaron a la deriva, como quien dice no nos interesa el cuento ahí. (…)* ***PREGUNTADO:*** *¿usted manifiesta que retornó a la vereda?* ***CONTESTO:*** *yo sí, yo retorné porque yo deje la casita ahí y a lo último un familiar me dejó una piecita pero en arriendo, pero yo tengo mi esposa y mis dos hijas y para donde más cogíamos, yo duré harto tiempo, y pagué arriendo, con lo poquito que me dieron pagué un arriendo pero después no pude pagar más y cuando fui la casa estaba llena de maleza y no podía quedarme más en Ibagué porque no podía quedarme más, entonces yo me devolví porque no podía pagar más arriendo.* ***PREGUNTADO:*** *¿el señor Rubelio no visita?* ***CONTESTO:*** *él hace sus visitas de vez en cuando porque tiene su negocio, tenía una tienda buena, una gallera, ellos se fueron, la señora que está ahí tiene el negocio, él está pendiente, porque a veces compra un caballo, es comisionista, él se sostiene de eso. (…)* ***PREGUNTADO:*** *¿indica que después del ataque pensó que se iba reforzar por parte del gobierno, a que se refiere?* ***CONTESTO:*** *que se reforzaría el ejército en la zona, que iban a estar pendiente de nosotros, de pronto ese día hubo mucho ejército, pero 8 a 15 días la zona quedó sola. (…)* ***PREGUNTADO:*** *¿manifestó que antes de la toma guerrillera no hacía presencia del ejército o policía. ¿En el pueblo no había ningún policía o no se hacía patrullaje?* ***CONTESTO:*** *los agentes en esos días los tenían en acuartelamiento, ellos tenían que estar ahí, lo que digo es que no venían más policías a reforzar las cosas sabiendo que era una zona de mayor peligro, no venían.* ***PREGUNTADO:*** *¿manifestó que al señor Rubelio Rivera lo habían amenazado porque en la tienda le vendía a los policías, cómo supo de esas amenazas.?* ***CONTESTO:*** *porque don Rubelio, él se fue, yo le pregunté, también se fue, le dio miedo y me dijo cómo no me iba a dar miedo si me mandaron razón que me tenía que ir del pueblo, entonces por esa parte me di cuenta.* ***PREGUNTADO:*** *¿usted manifestó que actualmente en la casa de don Rubelio vive alguien que era familia de don Rubelio, es correcto?* ***CONTESTO:*** *sí señor, es unos primos de la señora o de don Rubelio pero son personas que son familiares de ellos.* ***PREGUNTADO:*** *¿usted sabe si esas personas*

llegaron allá por autorización de don Rubelio? ***CONTESTO:*** *porque para que la tiendita no dejara de existir ellos cogieron la tiendita para que existiera la tienda y de ahí cogiera algún incentivo para ellos poder vivir* ***PREGUNTADO:*** *¿pero don Rubelio autorizó que ellos tomaran esa tienda, sabe algo al respecto?* ***CONTESTO:*** *yo creo que sí le dio permiso, porque nadie puede llegar sin permiso a terreno ajeno, debería ser ellos que dieron el permiso o los mandaron a que vivieran allá, porque ellos no tenían nada que ver en el pueblo.* ***PREGUNTADO:*** *¿más o menos en qué año o para que época llegaron esos familiares de don Rubelio a la tienda?* ***CONTESTO:*** *don Rubelio se fue y dejó la casa sola por término de 6 a 7 meses me parece, y después llegaron ellos porque como yo tampoco no estaba ahí porque yo me fui, yo duré tiempo aquí en la ciudad, y cuando ya fuimos al caso de 6 a 7 meses ya vimos esas personas ahí* ***PREGUNTADO:*** *¿aproximadamente 7 meses después de que don Rubelio se fue usted fue allá a Llanitos y vio a esas personas?* ***CONTESTO:*** *si porque nosotros llegamos esporádicamente en el día y ya en la tarde tocaba salir del pueblo.* ***PREGUNTADO:*** *usted dice que don Rubelio va a la zona y realiza algunas actividades de comercio, ¿desde cuánto hace que él volvió allá a esa región?* ***CONTESTO:*** *él hacía negocio de una finca para vender, él iba a mostrarla, como comisionista, pero esperadamente estaba un momentico, miraba y hacer y ya hasta luego, no posar ahí porque quizás le daba miedo.* ***PREGUNTADO:*** *¿recuerda cuánto hace que él empezó hacer esa actividad que menciona?* ***CONTESTO:*** *pues diga usted a los 3 o 4 meses más o menos empezó así empezó a llegar con cuidadito, y como la policía siempre estaba ahí se refugiaba con sus agentes, hacía el negocio o mostraba un caballo, lo mostraba ahí y se iba.*

- Se recepcionó el testimonio del señor **JOSE EINAR VARON** quien manifestó:

PREGUNTADO: *¿usted abandonó la zona con esos eventos?* ***CONTESTO:*** *de lógico, ese día por la tarde, después de lo ocurrido que mataron un guerrillero, un policía, saliendo mataron un campesino, entonces nosotros viendo eso ya por la tarde nosotros buscando familiares y los amigos que nos auxiliaran para venirnos, nosotros nos tocó inmediato por la tarde emigrar que nos dieran posada porque con esa zozobra que por matar policías nos mataran nosotros. (…)* ***PREGUNTADO:*** *¿el señor Rubelio se desplazó con ocasión de esos eventos?* ***CONTESTO:*** *claro, quién iba estar ahí si él vivía al frente del puesto de policía, él alimentaba a los policías, de todo eso, entonces por ayudarle a ellos lo pueden matar a uno.* ***PREGUNTADO:*** *¿él retorno allá a la vereda como usted lo hizo?* ***CONTESTO:*** *él va de vez en cuando, de vez en cuando están yendo él, la señora, igualmente eso es de ellos por allá, si no tiene donde más para pagar arriendo y con esta situación* ***PREGUNTADO:*** *¿él vive allá en la vereda, se queda allá?* ***CONTESTO:*** *en el momento sube y baja, hay noches que se queda y otras noches que no se queda* ***PREGUNTADO:*** *¿él regresó más o menos al cuánto tiempo?* ***CONTESTO:*** *nosotros volvimos, yo volví como a los 6 a 7 años volví a estar llegando nuevamente y ya ahora estoy vinculado allá porque para donde más va coger uno* ***PREGUNTADO:*** *¿y el señor Rubelio?* ***CONTESTO:*** *él va de vez en cuando, vuelve, está dos o 3 días sale y se va* ***PREGUNTADO:*** *¿hace cuánto le consta que él regresó?* ***CONTESTO:*** *hace 05 a 06 años para acá* ***PREGUNTADO:*** *¿usted sabe a qué se dedicaba el señor Rubelio antes de los hechos de la toma?* ***CONTESTO:*** *él tenía su tienda, una gallera, con eso se sustentaba para comer y vivir toda la familia* ***PREGUNTADO:*** *¿qué pasó con esa tienda, actualmente subsiste ese establecimiento?* ***CONTESTO:*** *la tiendita si claro, él todavía con la tiendita Matecaña, no se acaba por la descendencia, por ahí tiene una familiar que mantiene constante.* ***PREGUNTADO:*** *¿quién la administra?* ***CONTESTO:*** *una familiar, no sé, si es de él o de ella*

6. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico dentro del presente asunto consiste en establecer, si la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios que se alega han sufrido los

demandantes, con ocasión de los actos terroristas, amenazas y desplazamiento forzado de su lugar de residencia, ubicado en el corregimiento Llanitos del Municipio de Ibagué, desplazamiento al que se vieron sometidos por parte de integrantes del grupo subversivo FARC, desde el mes de mayo de 2007 o si por el contrario, no es procedente la declaratoria de responsabilidad solicitada.

En consecuencia, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es: ***1)*** La existencia de un daño antijurídico; ***2)*** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, ***3)*** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

Sin embargo, previo a abordar el fondo del asunto, resulta necesario determinar, si dentro del presente asunto se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad, habida cuenta que, mediante auto admisorio de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2017, se indicó que en dicha instancia procesal no era posible realizar estudio de caducidad al no existir certeza de la configuración del acto de lesa humanidad.

6.1. De la caducidad.

La figura de la caducidad busca evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo y, con ello, garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a eventos en los que ciertas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.

De conformidad con lo dispuesto en el literal h) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así las cosas, cuando el acaecimiento del daño coincide con su conocimiento por parte del interesado el conteo de la caducidad puede realizarse desde una fecha cierta, pero en otros casos cuando no se verifica dicha coincidencia, la Ley y la jurisprudencia permiten, que dicho cómputo de caducidad, se efectúe desde el conocimiento real o presunto, cuando éste haya sido posterior a la ocurrencia del daño, en razón a que el demandante no haya podido conocerlo en el momento de su acaecimiento.

Frente al particular, el H. Concejo de Estado mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, con ponencia del Dr. Ramiro Pazos Guerrero, dispuso:

> *"8. Así las cosas, puede considerarse que en materia de reparación directa existen dos posibilidades de computar el término de caducidad conforme a las particularidades de cada caso en concreto, a saber: i) por regla general, teniendo como base la fecha de ocurrencia de la acción u omisión que generó el daño (siempre y cuando el daño haya sido conocido por el demandante en un momento claro y específico) y ii) de manera excepcional, teniendo como base el momento en el que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en una*

fecha posterior a la acción u omisión que lo generó, esto siempre que se encuentre demostrada la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"[1].

De lo anterior es posible concluir, que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño, ya que es con su conocimiento que nace el interés para demandar la responsabilidad del Estado en ejercicio del medio de control de reparación directa, tal y como fuera reseñado por el órgano de cierre de esta jurisdicción mediante providencia de fecha 30 de julio de 2015 con ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz del Castillo[2].

De lo anterior se desprende, que el término de caducidad debe contabilizarse, por regla general, desde la ocurrencia del hecho causante del daño alegado o, a partir de su manifestación fáctica, si esta tiene lugar tiempo después y, por excepción, desde su conocimiento por el extremo activo de la litis, sin que sea válido tener como hito de su iniciación la cesación de los perjuicios causados, en atención a las consideraciones jurisprudenciales expuestas.

Igualmente, se advierte que para computar el término de caducidad no basta con la ocurrencia del hecho causante del daño y el conocimiento del mismo, pues además se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

Ahora bien, en relación a la exigencia del término de caducidad en los casos de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, el Honorable Consejo de Estado indicó en reciente jurisprudencia, que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

"(…) ***Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño****.*

*De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente****, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política****.*

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de

procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

(…)

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

(…)

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia , por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley (…)"[9]*.*

Ahora, en lo que respecta al término de caducidad en lo que atañe al desplazamiento forzado, obra señalar que el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2021 con ponencia del Dr. Ramiro Pazos Guerrero, al analizar en asunto de similares supuestos fácticos al que aquí se ventila, dispuso:

---

[9] Sentencia de Unificación Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercero- Sala Plena de fecha 29 de enero de 2020; Rad. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033); CP. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

"16. Sobre el particular, considera la Sala que, en efecto, el desplazamiento forzado acarrea diversas consecuencias negativas respecto de las personas que lo padecen y que, en términos generales, estas guardan relación con la imposibilidad de ejercer diversos derechos como los de propiedad y libre locomoción, entre otros.

*17**. A pesar de lo anterior, no estima la Sala que el hecho de encontrarse una persona desplazada de su lugar de domicilio, residencia u habitación constituya por si solo un justificante válido para encontrar configurada la imposibilidad material de acceder a la administración de justicia, pues, a diferencia de otros derechos que únicamente pueden ser ejercidos o disfrutados en sitios específicos –propiedad, usufructo, entre otros-, la justicia opera a nivel nacional[10] y, por ende, es un derecho al que se puede acceder aun en situaciones irregulares como la de desplazamiento forzado.***

*18**. Además, resulta pertinente mencionar que ante una situación de desplazamiento forzado las personas perjudicadas podían acceder a la administración de justicia en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos,** esto bajo la aplicación de la regla general de competencia territorial prevista en artículo 134D del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) –vigente para la época de los hechos-, según la cual era posible presentar la demanda de responsabilidad en el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o en el domicilio del particular demandado, de ahí que tampoco se encuentre razonable considerar que la simple situación de desplazamiento justifica la imposibilidad de acceso a la administración de justicia.*

*19. Ahora, a pesar de las anteriores consideraciones, no puede obviarse que con ocasión de la expedición de la sentencia SU 254 de 2013[11]**, la Corte Constitucional estableció una regla excepcional en materia de caducidad por hechos relacionados con el desplazamiento forzado, según la cual los 2 años establecidos por la ley para presentar las respectivas demandas de reparación directa, únicamente podían ser contabilizados a partir de la ejecutoria de la referida decisión judicial -22 de mayo de 2013[12]-,** esto como garantía de acceso a la administración de justicia a un sector especial y vulnerable de la población. Al respecto, se destaca el siguiente aparte de la decisión emitida por la Corte Constitucional:*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta**. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132*

[10] De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, la justicia opera de manera desconcentrada no solo con el fin de optimizar el ejercicio de la función, sino también para garantizar la facilidad en el acceso a los posibles usuarios de la administración judicial.
[11] Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU 254 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[12] El 22 de mayo de 2013 cobró ejecutoria la sentencia SU 254 de 2013.

de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa. (Negrillas fuera de texto).

20. En este orden de ideas, es evidente que en el sub judice el término de caducidad para formular las pretensiones de reparación directa debe contabilizarse, a más tardar, a partir del 23 de mayo de 2013 –día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013-, toda vez que no existen otros elementos de convicción que sirvan para justificar un conteo diferencial de caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto la sola circunstancia de ser desplazados los demandantes no es suficiente para constatar o verificar la imposibilidad material que tuvieron de acceso a la administración de justicia con posterioridad a esa decisión judicial.

21. Así las cosas, resultan irrelevantes en este caso para el conteo de la caducidad algunas afirmaciones efectuadas en la demanda, según las cuales solamente pudo constatarse la participación de agentes estatales en la masacre perpetrada hasta el año 2011 (hecho 7 de la demanda), ya que al ser la sentencia SU – 254 posterior a esa fecha, resulta más favorable a los demandantes partir de la ejecutoria de esta para contabilizar los 2 años de caducidad.

22. No obstante lo anterior, se advierte que corresponderá analizar en cada caso en particular si existieron circunstancias materiales que impidieron el acceso material a la administración de justicia y que, en todo caso, es deber de la parte interesada demostrar las situaciones excepcionales que se invoquen para efectos de justificar un conteo diferencial de caducidad, esto último en aplicación de la regla general de carga de la prueba –quien afirma prueba-[13]".

Trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido dentro del presente asunto, advierte el Despacho que a través del *sub lite* el extremo demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a título de falla en el servicio por omisión, como consecuencia del desplazamiento forzado padecido por los demandantes el 12 de mayo de 2007, hechos que aduce el extremo accionante ocurrieron por el actuar omisivo del Estado a través de sus agentes, debido a la falta de protección y seguridad de los habitantes del corregimiento de llanitos de la ciudad de Ibagué ante el actuar de grupos armados al margen de la ley.

Así las cosas, y comoquiera que los demandantes pretenden derivar la responsabilidad del Estado por omisión a título de falla en el servicio, el Despacho deberá determinar la caducidad de conformidad con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia de fecha 10 de febrero de 2021 con ponencia del Dr. Ramiro Pazos Guerrero, esto es, a partir del momento desde el cual los demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento del daño invocado, y si existen

[13] Sentencia Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B de fecha 10 de febrero de 2021; Rad. 81001-23-39-000-2018-00124-01(63264); CP. Ramiro Pazos Guerrero.

en el proceso elementos probatorios que permitan establecer que existía imposibilidad material de los demandantes para acceder a la administración de justicia o, de ser el caso, si es procedente aplicar algún tratamiento excepcional en materia de caducidad.

Al respecto advierte el Despacho que, según lo señalado por la parte actora en el escrito de demanda, el desplazamiento forzado del núcleo familiar demandante tuvo lugar en el año 2007 con ocasión de la toma guerrillera efectuada por miembros activos del grupo armado al margen de la ley FARC-EP frente 21 en el corregimiento de Llanitos del Municipio de Ibagué.

Una vez revisado el acervo probatorio arrimado al plenario encuentra el Despacho, que según lo manifestado por el señor Rubelio Rivera Aranzazu, el 27 de septiembre de 2007, en la declaración rendida ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el desplazamiento forzado tuvo lugar el día 14 de mayo de 2007.

Afirmación que guarda correspondencia con lo manifestado por los declarantes **JOSE MEMFER VARON** quien afirmó *eso fue, por ahí en la segunda semana de mayo de 2007, porque primero hicieron la primera fue en el 2006 y dijeron por aquí volveremos, nosotros creíamos que le gobierno iban a reforzar y nunca nos reforzaron, nos dejaron a la deriva, como quien dice no nos interesa el cuento ahí,* y **JOSE EINAR VARON** quien señaló *fue por lo ocurrido en el 2007 en la toma guerrillera que tuvimos en el caserío de llanitos…yo como persona que distingo al señor Rubelio él vivía frente al puesto de policía, el día que tuvimos ese percance eso fue en el 2007, tuvimos un primer susto, al año tuvimos otra vez otra toma guerrillera que fue muy brava amanecimos en claro con los colchones encima, los hijos y la mujer al pie mirando como ocurría todas esas cosas, nos llamaban y nos decían que saliéramos que no nos iban hacer nada, y a los policías les gritaban que salgan que no les vamos hace nada, pero quien iba salir con ese tiroteo tan macho, no podía hacer uno nada… eso fue en el 2007, eso fue como el 14 de mayo, porque la primera fue el primero y la otra al año completo*

Así las cosas, no cabe duda alguna que los hechos que sirven de base para endilgar responsabilidad a la entidad demandada por parte del extremo demandante ocurrieron en el mes de mayo del año 2007, y desde ese mismo momento tuvieron conocimiento sobre la existencia del hecho dañoso – desplazamiento forzado – como de la presunta omisión por parte del Estado.

Mírese bien, que en los hechos de la demanda se afirma que *ante la situación de apremio y habiendo comprendido que al Estado Colombiano no le interesaba adoptar medidas de prevención y protección de aquellos pobladores, los demandantes se vieron obligados a migrar del corregimiento de Llanitos, saliendo con destino a Ibagué, en donde aun siguen residiendo, convertidos en víctimas del conflicto armado*.

En tal sentido, es claro para el Despacho que desde el mismo momento de la toma guerrillera del 2007, incluso la del 2006, los pobladores de dicho corregimiento incluidos los aquí demandantes endilgaron dicha responsabilidad al Estado Colombiano, y por ello manifestaron que para dicho momento esperaban la intervención inmediata del Estado a través de sus agentes, brindando mayor

protección y seguridad a los residentes del corregimiento de llanitos, luego es claro que desde el 12 de mayo de 2007 tenían conocimiento que el posible responsables de los actos de desplazamiento radicaban en cabeza del Estado, por lo que en principio la demanda de reparación directa debió ser formulada dentro de los dos años siguientes a dicha fecha.

No obstante, el Despacho no puede perder de vista que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU 254 del 24 de abril de 2013 con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en procura de garantizar el derecho a la administración de justicia de la población desplazada indicó, que los términos de caducidad para dicha población, en cuanto hace referencia a procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, solo podría computarse a partir de la ejecutoria de dicho fallo, la cual, tuvo lugar el día 23 de mayo de 2013, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

> *"Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa".*

En consecuencia, dando aplicación al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, el término de caducidad dentro del presente medio de control resultaría más favorable al extremo demandante ya que empezaría a contabilizarse a partir del 23 de mayo de 2013 y hasta el 23 de mayo de 2015.

Situación ésta que no es desconocida por la parte actora, por cuanto en los hechos de la demanda invoca expresamente como fundamento jurídico para reclamar por vía judicial el contenido de la sentencia de unificación 254 de 2013 de la Corte Constitucional[14].

En este orden de ideas y comoquiera que la presente demanda de reparación directa únicamente fue presentada ante la Oficina Judicial el día **11 de octubre de 2017,** se tiene que la misma fue radicada cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad en relación con el desplazamiento forzado.

[14] Hecho 17 de la demanda

Ahora bien, el Despacho, dando aplicación al precedente establecido por el Honorable Consejo de Estado para casos como el *sub judice,* analizará si existen pruebas que refieran o sustenten alguna imposibilidad material de los demandantes para acceder a la administración de justicia o, de ser el caso, si es procedente aplicar algún tratamiento excepcional en materia de caducidad.

En relación con lo anterior, se observa en el presente asunto que los demandantes expresaron que desde el momento de ocurrencia de los hechos se encuentran en situación de desplazamiento forzado, por tal motivo, estaban facultados para formular la demanda de reparación directa en cualquier tiempo, sin embargo, como ya se dijo, solo después de 10 años de ocurridos los hechos objeto de reproche, se presentó la misma.

Ahora, revisado el acervo probatorio arrimado al plenario se advierte, que en los hechos de la demanda se afirma que en razón a dicho desplazamiento salieron con destino a la ciudad de Ibagué donde aún siguen residiendo, y como consecuencia de ello, abandonaron la tienda mediante la cual desarrollaban la venta de toda clase de víveres.

Tales afirmaciones sin embargo, no guardan correspondencia con lo manifestado por los declarantes quienes afirman que el señor Rubelio al poco tiempo empezó a retornar al corregimiento, según lo afirma el señor **JOSE MEMFER VARON,** quien señaló:

> ***"…PREGUNTADO:*** *¿el señor Rubelio Rivera es vecino?* ***CONTESTO:*** *si, él tiene una casa ahí en la vereda de Llanitos, él se fue de acá, o no nos fuimos de acá, nos tocó irnos por mucho tiempo, yo me volví hace año y medio después de esta toma guerrillera, fue una toma muy grave, yo salí herido, mi esposa salió herida, hubieron varios muertos entre la subversión y la policía* ***PREGUNTADO:*** *¿el señor Rubelio ya retornó ?****CONTESTO: el señor Rubelio tiene unas personas ahí, creo que son familiares, o algo así, ellos tenían una tiendita, se llama matecaña, la maneja unos primos o unos familiares, no sé qué familiares serán (..) PREGUNTADO:*** *¿el señor Rubelio lo visita?* ***CONTESTO: él hace sus visitas de vez en cuando porque tiene su negocio, tenía una tienda buena, una gallera, ellos se fueron, la señora que está ahí tiene el negocio, él está pendiente, porque a veces compra un caballo, es comisionista, él se sostiene de eso****. (…)* ***PREGUNTADO:*** *¿usted manifestó que actualmente en la casa de don Rubelio vive alguien que era familia de don Rubelio, es correcto?* ***CONTESTO:*** *si señor, es unos primos de la señora o de don Rubelio pero son personas que son familiares de ellos.* ***PREGUNTADO:*** *¿usted sabe si esas personas llegaron allá por autorización de don Rubelio?* ***CONTESTO:*** *porque para que la tiendita no dejara de existir ellos cogieron la tiendita para que existiera la tienda y de ahí cogiera algún incentivo para ellos poder vivir* ***PREGUNTADO:*** *¿pero don Rubelio autorizó que ellos tomaran esa tienda, sabe algo al respecto?* ***CONTESTO:*** *yo creo que si le dio permiso, porque nadie puede llegar sin permiso a terreno ajeno, debería ser ellos que dieron el permiso o los mandaron a que vivieran allá, porque ellos no tenían nada que ver en el pueblo* ***PREGUNTADO:*** *¿más o menos en qué año o para que época llegaron esos familiares de don Rubelio a la tienda?* ***CONTESTO: don Rubelio se fue y dejó la casa sola por término de 6 a 7 meses me parece, y después llegaron ellos porque como yo tampoco no estaba ahí porque yo me fui, yo duré tiempo aquí en la ciudad, y cuando ya fuimos al caso de 6 a 7 meses ya vimos esas personas ahí PREGUNTADO:*** *¿aproximadamente 7 meses después de que don Rubelio se fue usted fue allá a Llanitos y vio a esas personas?* ***CONTESTO:*** *si porque nosotros llegamos esporádicamente en el día y ya en la tarde tocaba salir del pueblo*

> ***PREGUNTADO:*** *¿usted dice que don Rubelio va a la zona y realiza algunas actividades de comercio, desde cuanto hace que él volvió allá a esa región?* ***CONTESTO: él hacía negocio de una finca para vender, él iba a mostrarla, como comisionista, pero esperadamente estaba un momentico, miraba y hacer y ya hasta luego, no posar ahí porque quizás le daba mied****o* ***PREGUNTADO:*** *¿recuerda cuanto hace que él empezó hacer esa actividad que menciona?* ***CONTESTO: pues diga usted a los 3 o 4 meses más o menos empezó así empezó a llegar con cuidadito, y como la policía siempre estaba ahí se refugiaba con sus agentes, hacia el negocio o mostraba un caballo, lo mostraba ahí y se iba PREGUNTADO: ¿3 o 4 meses después de la toma guerrillera? CONTESTO: si señor…"***

Afirmaciones que guardan correspondencia con lo manifestado por el señor **JOSÉ EINAR VARÓN**, quien también afirma que el demandante a los pocos meses empezó a retornar a la vereda Llanitos:

> ***"(…) PREGUNTADO:*** *¿él retorno allá a la vereda como usted lo hizo?* ***CONTESTO:*** *él va de vez en cuando, de vez en cuando están yendo él, la señora, igualmente eso es de ellos por allá, si no tiene donde más para pagar arriendo y con esta situación* ***PREGUNTADO:*** *¿él vive allá en la vereda, se queda allá?* ***CONTESTO:*** *en el momento sube y baja, hay noches que se queda y otras noches que no se queda.* ***PREGUNTADO:*** *¿él regresó más o menos al cuánto tiempo?* ***CONTESTO:*** *nosotros volvimos, yo volví como a los 6 a 7 años volví a estar llegando nuevamente y ya ahora estoy vinculado allá porque para donde más va coger uno* ***PREGUNTADO:*** *¿y el señor Rubelio?* ***CONTESTO:*** *él va de vez en cuando, vuelve, está dos o 3 días sale y se va* ***PREGUNTADO:*** *¿hace cuánto le consta que él regresó?* ***CONTESTO:*** *hace 05 a 06 años para acá* ***PREGUNTADO:*** *¿usted sabe a qué se dedicaba el señor Rubelio antes de los hechos de la toma?* ***CONTESTO:*** *él tenía su tienda, una gallera, con eso se sustentaba para comer y vivir toda la familia* ***PREGUNTADO:*** *¿qué pasó con esa tienda, actualmente subsiste ese establecimiento?* ***CONTESTO:*** *la tiendita si claro, él todavía con la tiendita Matecaña, no se acaba por la descendencia, por ahí tiene una familiar que mantiene constante. (…)* ***PREGUNTADO:*** *¿hace cuánto vive allí en el llanito, antes de lo ocurrido?* ***CONTESTO:*** *toda la vida, nacido y criado ahí* ***PREGUNTADO:*** *¿después de lo ocurrido?* ***CONTESTO:*** *duré como 7 años aquí en Ibagué donde un familiar, subía bajaba, pero hace como 6 años para atrás volví, estoy radicado (…)"*

En este orden de ideas, es evidente para el Despacho que luego de ocurrido el acto de desplazamiento, las condiciones de seguridad del sector mejoraron progresivamente, pues los residentes empezaron a retornar conforme lo relatado por los declarantes referenciados, y dentro de dichos actos de retorno también se encuentra incluido el extremo demandante, quien a más de hacer presencia en el lugar también ejercía actividades de comercio

Mírese que tales actos de retorno iniciaron pocos meses después del nefasto suceso de la toma guerrillera, acciones que fueron avanzando hasta el punto que el señor Rubelio empezó a quedarse en la zona por espacio de varios días en la semana, lo cual permite inferir a esta falladora judicial que, la parte actora a más de ir recuperando seguridad y tranquilidad durante su permanencia en su residencia inicial, también realizaba actividades de comercio, desplazándose periódicamente entre la ciudad de Ibagué y el corregimiento de Llanitos.

En consecuencia, el señor Rubelio tuvo la posibilidad de presentar dentro de la oportunidad legal la respectiva demanda de reparación directa ante la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo, pues tenía conocimiento de la responsabilidad endilgada al Estado y no se hallaba impedido para ejercer su derecho de acción.

Así las cosas, conociendo la parte demandante desde los hechos acontecidos en el año 2007 sobre la responsabilidad endilgada al estado en cuanto a seguridad del territorio y habitantes, aunada a la inexistencia de justificación alguna que impidiera la reclamación por vía judicial de los perjuicios pretendidos en el presente medio de control, comoquiera que no se alegó causal alguna en la demanda ni tampoco se evidenció en el material probatorio obrante en el plenario, es claro que los términos de caducidad deben contabilizarse según los parámetros de la SU 254 de 2013.

En este orden de ideas, el término de caducidad para formular las pretensiones de reparación directa debe contabilizarse, a más tardar, a partir del 23 de mayo de 2013 –día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013-, toda vez que no existen otros elementos de convicción que sirvan para justificar un conteo diferencial de caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto, la sola circunstancia de ser desplazados los demandantes no es suficiente para constatar o verificar la imposibilidad material que tuvieron de acceso a la administración de justicia con posterioridad a esa decisión judicial, y más cuando operó el retorno progresivo del extremo demandante al lugar de donde fue desplazado

Así, comoquiera que en el presente caso los demandantes tuvieron conocimiento del daño invocado (desplazamiento forzado) en el momento de su ocurrencia -12 de mayo de 2007, y que no se encontró demostrada imposibilidad material alguna para acceder a la administración de justicia, fuerza concluir que aun contabilizando el término para formular la demanda desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013 (23 de mayo de 2013), la demanda radicada el 17 de octubre de 2017 se encuentra por fuera del término de 2 años previsto en la normativa procesal propia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tal razón, se declarará probada de oficio la excepción de caducidad en relación con el desplazamiento forzado, por las razones expuestas en precedencia, y en consecuencia se declarará terminado el presente proceso.

4. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P. A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandante y favor de la demandada, en suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa de CADUCIDAD, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, reconociendo a favor de la demandada un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría, liquídense.

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA